



Bogotá, 11/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501021011



20175501021011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40617 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(4 0 6 1 7) 2 4 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 36669 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860400083-8

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 250775 del 13 de octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas WCV846.

Mediante Resolución No. 16434 del 25 de mayo de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., empresa identificada con NIT 860400083-8, por la presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 587 que dispone "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 2016-560-043986-2 del 23 de junio de 2016.

A través de la Resolución 366692 del 01 de agosto de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000)

Mediante radicado No. 2016-560-071067-2 del 30 de agosto de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

A través de la Resolución No. 59227 del 01 de noviembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Consideró que existe una falsa motivación en el acto recurrido, en virtud a que la sociedad investigada expidió la planilla de despacho No. 229652 del 13 de octubre de 2013, la cual fue asentada en el IUIT que da origen a la presente actuación administrativa.
2. Manifiesta que existe una atipicidad de la conducta investigada, pues en el punto V de la resolución recurrida señala que se transgredió el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1998, que se aplica

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

- a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica. Señaló que la infracción codificada bajo el número 587, no corresponde a una infracción de las empresas de servicio público de transporte, para las cuales están los códigos 468 a 497.
3. Explicó que el código de infracción aludido en la apertura de investigación corresponde al 495 el cual no aparece en el IUIT No. 250775, por lo cual estima que es improcedente tener al código 495 como sustento del fallo, cuando a la Superintendencia no le constan los hechos sucedidos el 13 de octubre de 2013.
 4. Considera que la investigación se funda en hechos inexistentes, pues el código 495 castiga la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho, lo cual no es cierto, por cuanto el automotor contaba con la planilla de despacho 229652, la cual - se anota por esta segunda instancia - obra a folio 2 del expediente y tiene como fecha de despacho el 11 de octubre de 2013.
 5. Señala que la infracción 587 está penalizada con inmovilización del automotor, más no con una sanción a la empresa de transporte, para lo cual trae a colación el memorando 03-513 de la Oficina Jurídica de la entidad, en el que se habla de los principios aplicables al procedimiento sancionatorio administrativo.
 6. Explicó que si bien el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 establece multas que oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, para la violación de normas de transporte que no tengan una sanción específica; advirtió que en su concepto la entidad debe ser específica en indicar el daño a la sociedad con la infracción en concreto que se haya cometido.
 7. Explicó que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado se anularon algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, entre los que indica estaban los que establecían el monto de las sanciones, por lo que no puede la entidad aplicarlos.
 8. Censuró que en el fallo recurrido se haya relacionado la conducta descrita en el código 587 con la descrita en el código 495, pues para él se refiere a conductas diferentes, ya que una fue la descrita por el agente de tránsito como la de no portar los documentos que amparaban el transporte (587) mientras que la Superintendencia se sustentan en la conducta de permitir la prestación del servicio sin portar la planilla de despacho (495).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 36669 del 1 de agosto de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídica procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo G. Vélez. Sentencia de 11 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199700093-01 (21-060). Actor: Reinado Idaraga Valencia y otros. Demandado: Nación. (Sentencia de 11 de febrero de 2012).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz. expediente No. 050011003-001-2002.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, pues es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte, pues fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001- vigente para la época de ocurrencia de los hechos y cuya materia se encuentra actualmente reglamentada por el Decreto 1079 de 2015- rige el transporte público terrestre automotor especial, el cual en sus artículos 1 a 6 señala el objeto, principios y ámbito de aplicación de la actividad transportadora pública y privada, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de ser un servicio público.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado, todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, en atención a las condiciones y requisitos necesarios por el carácter público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, en lo que formaliza las sanciones – artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

entre otros, la planilla de despacho, según el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos y actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley. Ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador, es menos estricto que en materia del derecho penal, a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

De acuerdo con lo anterior se concluye que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas, están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992 DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad de la información contenida en un documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Así las cosas, es necesario reiterar que en el folio 1 del expediente obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas WCV846, que está vinculado a la empresa Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8, prestaba un servicio irregular, pues como se advierte del IUIT, el documento exhibido como planilla de despacho y que el recurrente cita en varios apartes de su apelación como la prueba de que el vehículo sí contaba con este documento, registra que la fecha de despacho fue del 11 de octubre de 2013, cuando el levantamiento del informe ocurrió dos días después de esa fecha, 13 de octubre siguiente, sin que en esa fecha o en el escrito de descargos o de apelación, sin siquiera se insinúe las razones para tal disparidad de fechas.

Empero a la manifestación del sancionado, sobre la constitución como prueba del IUIT, se tiene que la misma normatividad lo expresa en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. En ningún momento el sancionado planteó la existencia de un hecho que desvirtuara lo contemplado en el IUIT No. 250755, toda vez que las pruebas que fueron alegadas en el escrito de descargos no apuntaron a ello.

La violación a las normas que rigen un servicio público esencial no puede pasar inadvertidas para la Administración. El IUIT no fue desvirtuado por parte del acusado y al presumirse auténtico, se conforma

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

como plena prueba que sanciona la mera conducta violatoria. El ordenamiento jurídico colombiano no contempla el reproche a que una sanción se soporte en una prueba única y plena.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 - vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente reglamentado en el Decreto 1079 de 2015-, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preamble de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna. Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior -

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

-En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentado jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: III) Legalidad De La Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In Dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez Natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 2 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; VI) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

De otra parte, en cuanto al principio de tipicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006 señaló:

*"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."*⁶

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*⁷.

En este aparte se hace una mención especial frente a la confusión que expresa el recurrente, en relación con la tipificación que de los hechos objeto de investigación se hizo al momento de imponer la sanción. Se recuerda que allí se expresó que la conducta por investigar se refería al código 587 de la Resolución 010800 de 2003, en concordancia con el 495 del mismo acto, previendo el primero de ellos "la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo", mientras que el segundo trata los eventos en que se permite "la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho." Partiendo del hecho -no refutado- de que se encontró al vehículo con placas WCV646 con un documento que no correspondía al acto de despacho efectuado para el 13 de octubre de 2013, se advierte que la conducta investigada significa la violación de las normas de transporte por no tener los documentos que soportaran la operación del vehículo, siendo ellos específicamente la planilla de despacho vigente para el día 13 de octubre de 2013. Por lo anterior, no se advierte que lo considerado en primera instancia haya provocado la violación de algún derecho de la empresa recurrente, en atención a que el fallo apelado describe claramente que la conducta investigada puede adecuarse a los dos de los códigos de infracción, pero fue específico al imponer una sola sanción por la conducta desplegada.

De otra parte, también se rechaza el argumento del recurrente tendiente a atacar la sanción impuesta, en atención a que el código 587 prevé la inmovilización del vehículo. Sobre el particular basta señalar que la graduación de la sanción no está prevista en la Resolución 010800 de 2003 del Ministerio de Transporte, sino en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma superior que establece multas entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, para conductas violatorias de las normas del transporte.

El anterior recuento normativo sirve también para desvirtuar el argumento del recurrente, tendiente a atacar la sanción impuesta por no demostrarse el daño específico recibido por la sociedad a partir de la conducta investigada. Del cuerpo normativo que rige el sector transporte, no se advierte la obligación de demostrar los daños que extraña el apelante con su recurso, como forma de convalidar o legitimar la sanción impuesta. Así las cosas, de acuerdo con el claro mandato del artículo 6º de la Constitución Política⁸, los funcionarios públicos son responsables por la inobservancia de la Ley, con lo cual esta Superintendencia se encuentra sometida exclusivamente a su imperio. Por tanto, tras verificarse los supuestos de hecho que prevé la ley y el reglamento para conductas como la investigada, se observa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-827 de 2001. Exp. 3374. M.P. Rodrigo Escobar Gil
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-343 de 2006. Exp. 6046. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Artículo 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

que la única solución posible en sede administrativa, es la de la aplicación estricta del régimen jurídico que gobierna las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la entidad.

En este sentido este Despacho sostiene que, al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo de placas WCV846 transitara sin un documento de obligatorio porte. Por ende, quedan sin piso jurídico los argumentos con los que la investigada pretende exonerarse de responsabilidad, pues ninguno de los argumentos y hechos esgrimidos apuntó a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como garante de la debida prestación del servicio público de transporte.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta⁹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"¹⁰ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"¹¹.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil. De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

¹⁰ Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003.

¹¹ Javier Tamayo Jaramillo. "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹²:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acogió la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"¹³

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que detenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que deben servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."¹⁴ (Subrayado de la Sala).¹⁵

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector. Por tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar su habilitación por parte del Ministerio de Transporte. De esta manera, los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos. Es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero. Así las cosas, en el presente caso no se

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002. expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballasteros.

¹³ Corte Suprema de Justicia. sala de casación civil y agraria. M.P. Trejos Bueno Silvio Fernando. sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

¹⁴ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

¹⁵ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 36669 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8.

encuentra demostrado ni configurado ningún eximente de responsabilidad del apelante, bien sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.

Por último, en relación con la anulación de algunos de los artículos de la Resolución del Ministerio de Transporte No. 10800 de 2003, se observa que en el fallo del 24 de septiembre de 2009 (Exp. 2004-00186-01) la Sección Primera del Consejo de Estado anuló sus artículos 15, 16 y 21 y 22 y el inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, pero exclusivamente frente a sus efectos ante los propietarios de vehículos dedicados al servicio público de transporte, sin limitar la responsabilidad u obligaciones de las empresas prestadoras del mismo servicio. Por tal motivo, el hecho de la nulidad decretada por el órgano de cierre de la Justicia Contencioso-Administrativa, no interfiere con el análisis de la conducta desplegada por la empresa sancionada, efectuada en la presente actuación.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 36669 del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8, con el pago de una multa de CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la Expreso De Transporte Colectivo Del Oriente S.A. - TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8, en la Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico contransorientegmail.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 0 6 1 7

2 4 AGO 2017

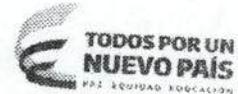
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:
Revisó:

Francisco Javier Pérez Rodríguez - Abogado
Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500940491



Bogotá, 24/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 NO. 69-60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40617 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\24-08-2017\JURIDICA\CITAT 40587.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
BY
RICHARD M. MAYER

LECTURE NOTES
FOR THE COURSE
PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE 1
THERMODYNAMICS

1.1. THE FIRST LAW
1.2. THE SECOND LAW

1.3. THE THIRD LAW
1.4. ENTROPY

1.5. GIBBS FREE ENERGY
1.6. CHEMICAL POTENTIAL

1.7. SUMMARY
1.8. REFERENCES

		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Centro de Distribución: C.C. 1014.120.001		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Nombre del distribuidor: USFOT NOROCCIO TORO PASTORINO		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Fecha 1: D. R. AÑO MES DIA 17/05/17		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Fecha 2: D. R. AÑO MES DIA 17/05/17		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fallo de Dirección		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado		Observaciones: <i>Se atrasa labor</i>	

REMITENTE SERVICIOS POSTALES NACIÓN S.A. NIT: 900.002917-9 DG 25 G 95 A 55 Lima Nat. 01 800 115 210		DESTINATARIO EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. Dirección: DIAGONAL 23 No. 69- 60 OFICINA 101 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Envío: RN824063364CO	
Nombre/Razón Social: PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro la soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395		Nombre/Razón Social: COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. Dirección: DIAGONAL 23 No. 69- 60 OFICINA 101 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Envío: RN824063364CO	
Fecha Pre-Admisión: 13/05/2017 14:12:05 Min. Transporte Lic. de carga 000200 44 30/05/2017		Fecha Pre-Admisión: 13/05/2017 14:12:05 Min. Transporte Lic. de carga 000200 44 30/05/2017	

